



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	WILMER JOSE GUTIERREZ RAVELES contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADAS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA.
RADICADO:	050013105002 2023 000 4700

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que es ciudadano venezolano hijo de padres colombianos, que debido a la crisis económica y política que actualmente se vive en el vecino país decidió en compañía de sus hermanos y su padre regresar a Colombia hace 7 años, época en la cual realizó las diligencias tendientes a obtener el registro civil de nacimiento en el departamento del Atlántico, mismas que fueron exitosas.

Que un día luego de una jornada laboral, unos agentes policiales lo requirieron con el fin de realizarle una requisa y que les exhibiera el documento de identidad, a lo cual ellos le informan que el mismo fue cancelado por una presunta falsedad, en razón a ello perdió su empleo y el acceso al sistema de salud; indicó además que esta situación lo tomo por sorpresa pues nunca fue notificado ni vinculado a ninguna clase de proceso, no pudiendo acceder a una defensa, iniciándole una actuación administrativa la Registraduría Nacional del Estado Civil a espaldas del accionante, misma que desencadenaría en la resolución 14489 del 25 de noviembre de 2021 la cual trae consigo la anulación de su documento de identidad.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental a la nacionalidad y al debido proceso.

En consecuencia, el demandante solicitó se le ordene a la entidad accionada anular la resolución 14489 del 25 de noviembre de 2021 emitida por la

Registraduría Nacional del Estado Civil y en su lugar le restablezcan sus derechos a la nacionalidad, entregándole copia de la cedula de ciudadanía.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 03 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Ministerio De Relaciones Exteriores, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Ante el requerimiento efectuado por este despacho informó que es un organismo civil adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado.

Manifiesta además que no es competencia de ellos expedir ni anular cédulas de ciudadanía, ni registros civiles como tampoco lo es realizar inscripciones en el mismo, y mucho menos el reconocer la nacionalidad colombiana, pues de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y la ley 1098 de 2006 es de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por consiguiente, solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Procedió a informar que esta petición no se encuentra dentro de la órbita de las competencias consagradas por la constitución a esa entidad, pues según lo establece la constitución, la adquisición de la nacionalidad se puede dar de dos formas, esto es por nacimiento o por adopción, siendo enfática en aclarar que según el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: “[...] Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente.[...]”.

Por su parte, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 869 de 2016, asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de: “[...] Estudiar, conceptuar y tramitar las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción. [...]”

Así las cosas, la participación de la entidad en frente a aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con

el trámite de adquisición de nacionalidad por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción del registro civil de nacimiento y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, finalmente solicita se desvincule y declare improcedente la tutela toda vez que no son ellos quienes han puesto en peligro o amenaza los derechos fundamentales de la accionante.

Registraduría Nacional del Estado Civil

Informó la entidad tutelada que mediante la resolución 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, con ocasión al procedimiento antes mencionado informó además que se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos, los cuales presentaban alguna causal de nulidad contemplada en el Decreto 1260 de 1970, generando así la resolución No. 14489 del 25 de noviembre de 2021, con la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56524734, fecha de inscripción del 18 de agosto de 2016 a nombre de Wilmer José Gutiérrez Raveles, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.047.361.797 expedida con base en ese documento.

No obstante, relata en su escrito de respuesta también que, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 2933 del 06 de febrero de 2023, revocaron parcialmente el citado acto administrativo, quedando el accionante con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente y se agendó cita al accionante, en la Registraduría Municipal de Copacabana – Antioquia, con fecha abierta de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., con el objetivo de realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento, decisión que fue puesta en conocimiento del accionante el día 07 de febrero de 2023 mediante correo electrónico.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la nacionalidad, al debido proceso, dignidad humana y la igualdad del accionante al anular su registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía.

2.2. De las pruebas que obran en el proceso:

Copia de la resolución N° 14489 del 25 de noviembre de 2021 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de la cedula de ciudadanía a nombre de José del Carmen Gutiérrez Gutiérrez y Wilmer José Gutiérrez Raveles, Copia del Registro Civil de nacimiento con NUIP 1.047.361.797 (Fls. 07 al 24 del anexo 003 del expediente digital).

2.3. Subtemas a tratar

El derecho a la nacionalidad

El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza: “1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*”; y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que: “1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.*” Con base en estas disposiciones la Corte IDH, concluyó que el derecho a la nacionalidad es condición previa para el disfrute del resto de derechos y beneficios que se otorgan a los nacionales de un país.

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política. Sobre este asunto, la

Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la Sentencia SU-696 de 2015 concluyó que *“el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”*.

El Debido Proceso

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una expresión del principio de legalidad, acorde al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho mediante sentencia T - 002 de 2019 que *“... La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89]...”*.

Del hecho superado

En materia de acciones de tutela, la configuración del hecho superado supone que la situación que representaba la vulneración de los derechos fundamentales ha desaparecido porque, entre la interposición de la solicitud de amparo y la emisión de la sentencia, se obtuvo la protección deprecada. Básicamente, eso ocurre cuando, antes de proferir el fallo de tutela, la autoridad pública demandada hace cesar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, por lo que se torna innecesaria la intervención del juez de tutela, pues no habría derechos fundamentales por amparar (T-038 de 2019).

2.4. Examen del caso concreto:

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto, con base en la respuesta dada por la entidad y máxime que lo que se pretendía con la presente acción constitucional era la nulidad del acto administrativo que decretaba la anulación de sus documentos de identidad, y en razón a lo manifestado por el accionante en comunicación tenida con un empleado adscrito al despacho (anexo 011 del E.D.), se logra avizorar el cumplimiento de lo pretendido, mismo que fue puesto en conocimiento del accionante en el presente trámite tutelar con la cual se satisface de fondo y es consecuente respecto de la solicitud por él elevada (fls 09 a 25 del anexo 010 del E.D.).

De: Luz Angela Vega
Enviado el: miércoles, 08 de febrero de 2023 10:57 a. m.
Para: willmergutierrez01@gmail.com
Asunto: AGENDAMIENTO DE CITA
Datos adjuntos: Certificado estado cedula 1047361797.pdf; RES 2933_23-ok.pdf

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2023

Señor
WILMER JOSÉ GUTIÉRREZ RAVELES
Email: willmergutierrez01@gmail.com

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 050013105002-2023-00047-00
Accionante: **WILMER JOSÉ GUTIÉRREZ RAVELES**
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RNEC: AT- 00671-2023

Cordial saludo,

De conformidad con lo acordado mediante comunicación telefónica del 08 de febrero de 2023 y debido al pronunciamiento de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, me permito informar que se le agendó cita con fecha abierta de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Copacabana - Antioquia, ubicada en la CARRERA 49 # 51 - 44 OFICINA 203, lo anterior, con el objetivo de que se realice una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento.

A la diligencia en mención, deberá aportar:

1. Persona que funja como declarante.
2. Su cédula de ciudadanía No. 1.047.361.797.
3. Si tiene su registro o acta de nacimiento apostillada, el documento debidamente apostillado.
4. De no tener su registro o acta de nacimiento apostillada, deberá presentarse con **dos (2) testigos plenamente identificados.**
5. Copia simple del registro o acta extranjera de nacimiento del inscrito.
6. Documentos que acrediten el derecho a la nacionalidad colombiana

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del señor Gutiérrez Raveles, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil resolvió la petición elevada por el accionante en el trámite tutelar, brindándole el término de un mes para formalizar la inscripción, inscripción misma que fue ya realizada según lo manifestado por el accionante el día 08 de febrero de 2023; resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese Y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f90edd8439c548e3b2e503ffa0bf3746363958fb105b29c63ce01f8fac4af5**

Documento generado en 09/02/2023 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>